

aunque residan fuera del partido judicial. También se permite el nombramiento de personas prácticas ó entendidas cuando la pericia se refiera á profesiones ó industrias que no estén reglamentadas ó que no exijan título.

Es de notar que cuando el nombramiento se haga por conformidad de las partes ó por elección del Juez, no es necesario que los peritos, tengan ó no título, hayan de pagar contribución industrial, ni se da la preferencia á los que se hallen en este caso; pero sí se exige ese requisito para los que hayan de ser designados por la suerte. Según el art. 616 sólo pueden ser insaculados los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia: cuando no los haya en número suficiente para insacular de una vez, ó en un solo sorteo, tres por lo menos por cada uno de los peritos que hayan de ser elegidos en esta forma, debe prescindirse de esa diligencia, y queda el nombramiento á la libre elección del juez, el cual ha de verificarlo dentro de los dos días siguientes al de la comparencia. Cuando esté reglamentada la posesión ó industria á que pertenezca la pericia, el juez no puede prescindir de los que tengan título, siempre que los haya hábiles dentro del partido judicial; y no habiéndolos, podrá nombrar á personas prácticas ó entendidas, á no ser que las partes estén conformes en que recaiga la elección en peritos con título, aunque residan en otro punto; pero en ningún caso está obligado el juez á dar la preferencia á los que paguen contribución industrial, porque esto podría ser un obstáculo para la pronta y recta administración de justicia.

Previene también el art. 616 que la insaculación y sorteo se verifique á presencia de las partes "en el mismo acto" de la comparencia, luego que resulte que éstas no se ponen de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos; y como sólo pueden ser insaculados los que paguen contribución industrial, podrá suceder que las partes y el juez ignoren cuántos y quiénes sean los que reúnen ese requisito. En tal caso el cumplimiento de la misma ley hace necesaria la suspensión de la comparencia hasta averiguarlo, dirigiéndose el juez á la administración de Hacienda ó á quien pueda facilitarle la lista de los que tengan dicho requisito, y obtenido este dato se continuará el acto en el día y hora que se señale, procurando la brevedad para que pueda practicarse la diligencia dentro del segundo período del término de prueba. Si las partes estuviesen conformes en los peritos que puedan ser insaculados, no vemos inconveniente en que el juez acceda á ello, aunque no le conste que pagan contribución, puesto que la ley siempre da la preferencia, como es justo, á lo que proponen las partes de común acuerdo.

Según el art. 617, no pueden ser incluidos en el sorteo, ni en su caso nombrados por el juez, los peritos que en el acto de la comparencia sean recusados por cualquiera de las partes, siempre que la recusación se funde en alguna de las causas expresadas en el art. 621. No exige la ley en este caso la prueba de la causa de la recusación, aunque la niegue ó contradiga la parte contraria, porque no está nombrado todavía el perito, y daría lugar á dilaciones: basta que una de las partes no le tenga por imparcial, no caprichosamente, sino por alguna de las causas legales, para que sea excluido del sorteo y de la elección del juez. Si se hace la recusación después de verificado el nombramiento, es ya necesario justificar la causa en que se funde, para lo cual se establece un procedimiento especial en los artículos que siguen á este comentario.

Del resultado de la comparencia debe extenderse en los autos la correspondiente acta, autorizándola el actuario después de firmada por el juez y los concurrentes. En ella se hará constar el nombramiento de perito ó peritos, cuando se verifique por acuerdo de los interesados ó por sorteo. También podrá consignarse el que se haga por el juez, cuando sea de su elección y no se reserve hacerlo dentro de los dos días que para ello le concede la ley, en cuyo caso lo verificará por medio de providencia.

Hecho el nombramiento de perito ó peritos en cualquiera de las formas antes indicadas, debe acordar el juez que se les haga saber para su aceptación y juramento, fijándoles el plazo dentro del cual habrán de evacuar su cometido, como se ordena en el art. 618 último de este comentario. Este plazo es prorrogable, siempre que no exceda de los límites del segundo período del término de prueba, dentro del cual es preciso practicar la diligencia y que los peri-

tos den su dictamen. Podrá consignarse dicho acuerdo en la misma acta de comparencia, cuando el caso lo permita, ó en providencia separada. A la vez se señalará el día y hora para dar principio á la operación, cuando alguna de las partes lo hubiere solicitado para los efectos del art. 626. Al actuario corresponde hacer dicha notificación á los peritos, recibiéndoles en el acto la aceptación y juramento. Aceptado el cargo, quedan éstos obligados á evacuar su cometido; si no alegan excusa legítima, y para ello podrán ser apremiados por el juez á instancia de parte, y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen á los litigantes.

#### Artículo 619.

(Art. 618 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores, los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

#### Artículo 620

(Art. 619 para Cuba y Puerto-Rico.)

La recusación se hará en escrito firmado por el letrado y el procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusación antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

#### Artículo 621.

(Art. 620 para Cuba y Puerto-Rico.)

Son causas legítimas de recusación:

- 1.º Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.
- 2.º Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto, dictámen contrario á la parte recusante.
- 3.º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.
- 4.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.
- 5.º Enemistad manifiesta.
- 6.º Amistad íntima.

#### Artículo 622.

(Art. 621 para Cuba y Puerto-Rico.)

El Juez rechazará de plano la recusación si no se funda con-

cretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

#### Artículo 623.

(Art. 622 para Cuba y Puerto-Rico.)

Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario si es ó no cierta la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

#### Artículo 624.

(Art. 623 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusación.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de común acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

#### Artículo 625.

Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que la hubieren impugnado, la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 624 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.--(Este artículo

concluye así: sin que pueda exceder de 500 pesetas, en vez de las 200 fijadas para la Península, sin otra variación.)

De la "recusación de los peritos" tratan estos artículos, y se expone en ellos con claridad y precisión todo lo que se refiere á esta materia. Por la ley de 1855 (regla 9.<sup>a</sup> del art. 303), se permitía la recusación solamente del perito tercero, en razón á que los otros dos eran nombrados uno por cada parte, previniéndose además que la recusación fuese con causa, y que cada parte no podría recusar más de dos, resultando en contradicción estos dos extremos, porque cuando la recusación es con causa, debe permitirse siempre que ésta concurra. Todo esto ha sido modificado por el art. 619, primero de este comentario: como ahora los peritos no se nombran uno por cada parte, sino de común acuerdo, y en su defecto son designados por la suerte ó por el juez, se permite la recusación de todos, sin limitación de número, siempre que concurra en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621; pero con la diferencia de que estas causas han de ser posteriores al nombramiento respecto de los elegidos por las partes de común acuerdo, al paso que los designados por la suerte ó por nombramiento del juez pueden ser recusados por causas anteriores y posteriores. Es bien obvia la razón y justicia de esta diferencia.

En el art. 620 se determinan las formalidades y plazos para recusar á los peritos, ordenándose en el 622 que se rechace de plano la recusación si no se observan dichas formalidades y plazos, ó no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el 621; y supliendo una omisión de la ley anterior, se ordena en los artículos 623 y 624 el procedimiento breve y sencillo que ha de seguirse para sustanciar y resolver ese incidente, y en su caso reemplazar al perito recusado. Todo está expuesto con tanta claridad en dichos artículos que bastará su lectura para entenderlos y aplicarlos rectamente, sin que se presten á interpretación de ninguna clase.

Y en cuanto al art. 625, último de este comentario, téngase presente que, cuando se desestima la recusación, es ineludible condenar al recusante en todas las costas de este incidente. No así respecto de la indemnización á la parte ó partes contrarias: también "podrá ser condenado," dice dicho artículo, dejando esta condena al juicio y apreciación del juez sobre la buena ó mala fe con que se hubiese intentado la recusación. No se le da el carácter de multa, que la ley atribuye á esa pena en los casos de los artículos 212 y 228, y por consiguiente tampoco es aplicable la prisión subsidiaria que establece el 213: no es más que una indemnización á la parte que hubiere impugnado la recusación, por los perjuicios que con la dilación le hubiere causado el que la propuso maliciosamente. Dicha indemnización no podrá exceder en ningún caso de 200 pesetas, ó de 500 en Ultramar.

Puesto que la ley no lo prohíbe, el auto admitiendo ó desestimando la recusación de peritos, como resolutorio de un incidente, será apelable en un solo efecto, conforme á los artículos 382 y 383. No así cuando el perito reconozca como cierta la causa, pues para este caso ordena el 623 que se le tendrá por recusado "sin más trámites," y no cabe recurso alguno, como para casos análogos lo establece expresamente la ley en los artículos 197, 219 y 237.

#### Artículo 626.

(Art. 625 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

## Artículo 627.

(Art. 626 para Cuba y Puerto-Rico.)

Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Juez señale.

## Artículo 628.

(Art. 627 para Cuba y Puerto-Rico.)

Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

## Artículo 629.

(Art. 628 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaración firmada por todos.

\* Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres.

## Artículo 630.

(Art. 629 para Cuba y Puerto-Rico.)

No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su elección.

El último de estos artículos no tiene concordante en la ley de 1855, y los otros cuatro, aunque concuerdan con las reglas 4.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup> del art. 303 de dicha ley, las amplían y modifican en la forma conveniente para expresar mejor su objeto, resultando tan clara su redacción, que creemos excusado todo comentario. Nos limitaremos á indicar que para el reconocimiento pericial deben ser citadas las partes, como para toda diligencia de prueba lo previene el art. 570. Podrán practicarlos los peritos cuando mejor les parezca, dentro del término que el juez les señale, concurran ó no los interese los; pero si alguno de éstos lo solicita, como sucederá las más veces, debe el juez señalarles día y hora para

dar principio á la operación. Terminada ésta, deben dar su dictámen por escrito ó de palabra, en la forma que se ordena en el art. 627. Las partes y sus defensores tienen el derecho de asistir á ambos actos, pero no han de ser citadas nuevamente para el de la declaración ó ratificación del dictámen escrito. Si esto se hace acto continuo del reconocimiento, deben hallarse presentes; y si, por no ser posible, se deja para otro día, se les notificará la providencia en que el juez señale el día y hora en que habrán de comparecer los peritos para dar su dictámen, y esto basta para que puedan concurrir al acto, si les interesa á fin de solicitar que el juez exija de los peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

La nueva disposición del art. 630, último de este comentario, tiene por objeto evitar las dilaciones y gastos á que se prestaba este medio de prueba, más que otro alguno. Una vez por discordia de los peritos, á lo cual se ha procurado poner remedio ordenando que sean uno ó tres, y otras por creer de buena ó mala fe deficiente su dictámen, era raro el caso en que no se pedía un segundo reconocimiento. Para corregir este abuso, y teniendo en consideración que nada deciden los peritos, pues su dictámen sólo sirve para ilustrar al juez, como ya se ha dicho, sin que esté obligado á sujetarse á él, se ordena en dicho artículo que "no se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría;" de suerte que sólo una vez en cada pleito puede proponerse y practicarse ese medio de prueba. Pero puede suceder que realmente sea insuficiente el practicado, y como al juez es á quien corresponde apreciarlo, se declara que en tal caso "podrá éste hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su elección," que podrán ser uno ó tres, según lo crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito, como se previene en el 613.

Los jueces no deben acordar para mejor proveer ese segundo reconocimiento, que ha de ocasionar gastos y dilaciones de consideración, sino "cuando lo crean necesario," como lo dice el presente artículo 630, esto es, cuando sea de absoluta necesidad para apreciar bien los hechos y fallar en justicia. Las partes no tendrán en él otra intervención que la que el mismo juez les conceda, como se previene en el párrafo final del art. 340 antes citado. Véase lo que sobre esta materia hemos dicho en el comentario de dicho artículo (páginas 105 y 108 y siguientes del tomo II).

## Artículo 631.

(Art. 630 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de trascurrido el término de prueba.

Puede ocurrir que la cuestión, que ha de someterse al dictámen pericial, sea de tal índole que exija operaciones ó conocimientos científicos especiales, que no estén al alcance de los peritos ordinarios, ó que se crea conveniente oír el parecer de una corporación oficial, consagrada por su instituto al cultivo de la ciencia ó arte á que la pericia se refiera. Aunque estos casos, frecuentes en lo criminal, sean raros en lo civil, la ley debía preverlos y facilitar el medio de prestar á la administración de justicia la ilustración necesaria para el acierto en los fallos. Era también conveniente declarar expresamente en la ley que los jueces tienen la facultad de pedir esos informes á las corporaciones indicadas,

por haberse dado casos en lo criminal de negarse éstas á evacuarlos, pretendiendo que sólo estaban obligadas á informar cuando fuesen consultadas por las Audiencias ó tribunales superiores. Por estas consideraciones se adicionó en la ley reformada el artículo que es objeto de este comentario, por el cual se declara que á instancia de cualquiera de las partes, y no de oficio como no sea para mejor proveer, el juez podrá pedir informe á la academia, colegio ó corporación oficial, á quien corresponda la pericia en el asunto de que se trate, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

Para la recta aplicación de este artículo téngase presente que la ley no faculta al juez para ordenar á dichas corporaciones que practiquen un reconocimiento pericial, porque esto sería impropio ó inconveniente, sino "para pedir informe" sobre una cuestión que exija operaciones químicas ú otras análogas, ó conocimientos científicos especiales. Y como sería otra inconveniencia distraer la atención de tan altas corporaciones sometiendo á su dictamen lo que esté al alcance de peritos del ramo á que la cuestión pertenezca, no se impone al juez la obligación de acceder á la pretensión de las partes sobre este punto, aunque estén de acuerdo, sino que se deja á su prudente criterio, como lo denota el verbo "podrá" empleado en el artículo, el pedir ó no tal informe, según lo estime, ó no, necesario.

Para que la academia, colegio ó corporación pueda dar su informe ó dictamen, será indispensable remitirle por conducto de su presidente testimonio de todos los datos y antecedentes que resulten de los autos, relativos á la cuestión que se ventile, y del auto del juez en que, al admitir ese medio de prueba, habrá desigrado con claridad y precisión los puntos ó cuestiones científicas que hayan de ser objeto del informe. También en su caso habrá de remitirse la cosa que deba ser objeto de operación ó reconocimiento científico. La parte á quien interese deberá solicitar el informe, y proponer el objeto ó cuestión sobre que haya de recaer y los particulares que deba contener el testimonio, dentro del primer período del término de prueba, empleándose el procedimiento establecido en los artículos 611, 612 y 613.

Como puede suceder que la academia, colegio ó corporación oficial no pueda evacuar el informe dentro del segundo período del término de prueba, á fin de que no perjudique á la parte interesada este hecho que no depende de la voluntad de la misma, se ordena en el párrafo 2.º del presente artículo que en tal caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba; lo cual constituye una excepción de la regla general establecida en el art. 577 (576 de Ultramar). Por consiguiente, continuará la sustanciación ordinaria de los autos; pero si llega el período de sentencia sin haberse recibido el informe, y el juez lo cree necesario para mejor proveer, fundado en esa causa podrá suspender el dictarla hasta que se reciba dicho informe, dirigiendo un recuerdo atento al presidente de la corporación á quien se hubiere pedido.

Indicaremos, por último, que aunque los informes de las academias y demás corporaciones oficiales de que se trata, deberán ser considerados, según regla de crítica racional, como los más imparciales y autorizados entre todos los periciales, por razón del carácter y ciencia de la corporación que los emite, y merezcan por tanto ser atendidos con preferencia, los jueces y tribunales no están obligados á sujetarse á ellos; sino que les corresponde apreciarlos como cualquiera otra prueba pericial, según tiene declarado el Tribunal Supremo, conforme á la facultad que les concede el siguiente art. 632, como expondremos en su comentario.

#### Artículo 632.

(Art. 631 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos.

Ni en nuestras leyes antiguas ni en la de Enjuiciamiento de 1855 se determinó el valor que debía darse á la prueba pericial, y de qui la cuestión suscitada entre los comentaristas acerca de si el juez debía seguir forzosamente el dictamen de los peritos considerándolos como los jueces del hecho, ó si podría separarse de él apreciando este medio de prueba según su criterio y en combinación con las demás pruebas aducidas por las partes. El presente artículo resuelve esta cuestión de acuerdo con los principios de la ciencia, con la práctica más general y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1), declarando que "los jueces y los tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos;" lo mismo que respecto del cotejo de letras y de la prueba de testigos se declara en los artículos 609 y 659.

Aunque se deja al criterio del juez la apreciación de la prueba pericial, éste no puede proceder arbitrariamente, sino sujetándose á las reglas de la sana crítica, que son las de la lógica y del sentido común; y si se separa de ellas, tiene la parte agraviada el recurso de alzada para ante el tribunal superior, el cual en tal caso hará dicha apreciación con un criterio más elevado y menos expuesto á error. Cuando los peritos estén conformes, y su dictamen verse sobre hechos que puedan ser apreciados con exactitud por los inteligentes en la ciencia ó arte á que pertenezcan, y de los autos no resulte nada en contrario, seguramente no se separará el juez de ese dictamen; pero si no concurren estas circunstancias, el juez tiene el deber de examinar en conjunto todas las pruebas para apreciarlas y formar su criterio, y si no le satisfacen las razones de los peritos y estima ser otra la verdad legal, obrará conforme á la ley separándose del dictamen de éstos, aunque haya sido emitido por una de las academias ó corporaciones, á que se refiere el art. 631. En un caso de esta clase declaró el Tribunal Supremo que, los dictámenes periciales no son en ningún caso obligatorios ni decisivos para los tribunales, porque no constituyen más que una de las clases de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponde á los mismos; y que al no haberse ajustado la Sala sentenciadora, en el caso de aquel pleito, al dictamen de la Real Academia de San Fernando, no había infringido la jurisprudencia ni la regla de crítica racional, según las que el juicio más imparcial y acabado de todos los periciales es el de la correspondiente Real Academia. ("Sent. de 29 de Sept. de 1881.")

Téngase presente que aquí se trata del dictamen de peritos como medio de prueba, y en tal concepto deja la ley su apreciación al juez ó tribunal senten-

(1) Antes de la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, el Tribunal Supremo había declarado lo siguiente:

No es regla de jurisprudencia admitida por los tribunales la que supone erradamente en los jueces la obligación de conformarse con el dictamen de los peritos, cuando procede el juicio pericial. ("Sent. de 6 de Diciembre de 1858.")

Por atendible que sea la prueba de peritos, no están obligados los tribunales á sujetarse á su dictamen; sino que deben formar su juicio por el conjunto de todas las aducidas. ("Sent. de 14 de Septiembre de 1864.")

Debe estarse á la apreciación de la prueba pericial, que con la de testigos y demás datos de los autos haya hecho la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, cuando contra dicha apreciación no se ha citado determinadamente ley ni doctrina alguna como infringidas. ("Sents. de 6 de Marzo de 1861, 14 de Noviembre de 1862, 20 de Enero de 1863, 30 de Enero de 1864, 11 de Octubre de 1865, 24 de Septiembre de 1866 y otras.")

Lejos de ser una doctrina admitida por la jurisprudencia la de que "el juicio pericial es valedero, á menos que haya en él los vicios que invalidan las sentencias," sería un conocido error atribuir en caso alguno á los peritos el carácter de jueces, porque sus declaraciones no constituyen más que una de las especies de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponden al respectivo juez ó tribunal, que son á los que las leyes cometen la facultad de juzgar. ("Sent. de 19 de Noviembre de 1866.")

Esta jurisprudencia ha sido confirmada por el mismo Tribunal Supremo, después de publicada la ley actual, y conforme al art. 632, como puede verse en las sentencias de 29 de Septiembre de 1881, 27 de Abril de 1887 y otras.

ciador, declarando que no están obligados á sujetarse á dicho dictámen. Pero no es aplicable esta doctrina ni este precepto legal al caso en que las partes se sometan expresa y voluntariamente al juicio ó dictámen de los peritos, porque entonces deben ser considerados como una especie de amigables componedores, á cuyo juicio han sometido aquéllas sus diferencias respecto á la apreciación de la cuestión ó hechos controvertidos, y media un convenio á cuyo cumplimiento están obligados los interesados (1).

## § 6º

*Reconocimiento judicial.*

Entre los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, el art. 578 coloca en sexto lugar el "reconocimiento judicial." llamado también en la jurisprudencia antigua "inspección y vista ocular," el cual consiste en el examen que hace el juez por sí mismo de la cosa litigiosa con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. También las leyes de Partida reconocieron este medio de prueba con el mismo objeto que ahora se reproduce: "Otrosí, dice la ley 8.ª, tít. 14, Part. 3.ª, ay otra natura de prueba, así como por vista del juzgador, veyendo la cosa sobre que es la contienda." Y sobre la aplicación de este medio de prueba, la ley 13 del mismo título dice: "Contiendas, é pleitos, acacen entre los omes que non se pueden departir por prueba de testigos, ó de carta, ó de sospecha; á menos que el judgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda, ó el pleito."

Ordinariamente el reconocimiento judicial recae sobre hechos cuya existencia se halla probada en el pleito, pero que reúnen circunstancias especiales de influencia en la cuestión, que no pueden apreciarse debidamente sin que el juez vea y examine por sí mismo el estado de la cosa litigiosa. Así lo evidencian la ley 13 antes citada, la cual concluye con estas palabras: "Ca en cualquiera de estas razones non debe el judgador "dar el pleyto por probado," á menos de ver él primeramente, cuál es el fecho por que ha de dar su juyzio. ó en qué manera lo podrá mejor é más derechamente departir."

Unas veces los hechos sometidos á la inspección del juez son de tal naturaleza, que basta que éste reconozca por sí mismo la cosa litigiosa para que pueda formar juicio exacto acerca de ellos; pero en otras, es indispensable la concurrencia de personas entendidas ó peritas para que le ilustren con su dictámen. De aquí la práctica de ejecutarse la inspección ocular con asistencia de peritos, siempre que el asunto requiere que se oiga el dictámen de éstos; práctica que autoriza la nueva ley, supliendo la omisión de la de 1855, que nada dijo sobre este punto, como tampoco acerca de los casos en que será procedente este medio de prueba. Se han ampliado también las disposiciones de la misma sobre el modo de practicar el reconocimiento judicial, como puede verse en los siguientes artículos.

## Artículo 633.

(Art. 632 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Quando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio ó la

(1) Esta doctrina está conforme con la establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Octubre de 1878, cuyo último considerando dice así:

"Considerando que aunque el Juez puede apartarse del dictámen de los peritos cuando el juicio pericial se realiza como medio de prueba, tiene por el contrario obligación de sujetarse á él cuando es resultado de un convenio, del cual ha prescindido la sentencia recurrida, que altera y modifica la regulación pericial á que se sometieron las partes, infringiendo de este modo la ley del contrato."

cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarla á efecto señalará el Juez con tres dias de anticipación por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse.

## Artículo 634.

(Art. 633 para Cuba y Puerto Rico.)

Las partes, sus representantes y letrados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspección ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

En el primero de estos artículos se determinan los casos en que deberá decretarse el reconocimiento judicial: "quando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos, dice, sea necesario que el juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa." La parte á quien interese propondrá esta prueba en el primer período del término ordinario, y sólo en el caso de que el juez la estime "necesaria," accederá á ella debiendo ejecutarse precisamente en el segundo período. Para llevarla á efecto, señalará el juez, sin necesidad de nueva petición, el día y hora en que haya de practicarse; señalamiento que deberá hacer con tres dias de anticipación por lo menos, á fin de que las partes y sus defensores puedan prepararse para concurrir al acto; y en la misma providencia acordará que sean citadas las partes para dicho acto, como debe hacerse para toda diligencia de prueba, conforme al artículo 570. La notificación y citación se hará solamente á los procuradores de las partes, ó á éstas si aquéllos no intervienen en el juicio.

La ley de 1855, en sus artículos 304 y 305, únicos que consagró á este medio de prueba, se limitó á ordenar que el reconocimiento judicial se hiciera siempre con citación previa, determinada y expresa para él, y que las partes ó sus representantes y letrados podrían concurrir á la diligencia y hacer al juez de palabra las observaciones que estimasen oportunas, las que se insertarían en el acto. Estas mismas disposiciones se reproducen ahora, pero redactándolas con más sentido práctico, á nuestro juicio, y añadiendo que también podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Sabida es la necesidad en muchos casos de esas personas conocedoras del terreno para determinar los linderos de las heredades, para identificar un pedazo de tierra enclavado entre otros, para fijar el sitio y forma de una servidumbre rústica ú otras circunstancias que acaso hayan desaparecido con la usurpación ó novedad que ha dado lugar al pleito, y en otros casos análogos. Por esto autoriza la nueva ley la concurrencia de esas personas al reconocimiento judicial, como era permitida también en la práctica antigua.

Pero no se confunda la concurrencia de esas personas prácticas con la de los peritos, porque son dos cosas distintas. Si interesa á alguna de las partes que concurren en este segundo concepto y que den su dictámen como tales peritos, debe á solicitarlo así, y entonces se sujetará el procedimiento á lo que se ordena en el artículo 635. Para que concurren en el primer concepto, no es neces-